

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/198/2015.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**PROBABLES INFRACTORES:**
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y JAIME
CERVANTES SÁNCHEZ, OTORA
CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE LERMA DE VILLADA,
ESTADO DE MÉXICO, POSTULADO
POR LA COALICIÓN PARCIAL
INTEGRADA POR LOS PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
NUEVA ALIANZA.**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN. D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**SECRETARIO:** LIC. JOSÉ CAMPOS
POSADAS.TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a primero de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/198/2015**, con motivo de la queja presentada por Juan Roldan Zavala y Nelly Florencio Morales, representantes propietario y suplente, respectivamente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 52, con sede en Lerma, Estado de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional y Jaime Cervantes Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Lerma, Estado de México, postulado por la coalición parcial, integrada por los Partidos; Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la presunta violación a la

normatividad electoral, consistente en la colocación y difusión de propaganda electoral a favor del denunciado, en la cual no se incluye los emblemas de los partidos Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que forman parte de la coalición parcial que postuló al probable infractor; y,

RESULTANDO

ANTECEDENTES:

I. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO:

1. **Presentación de la Denuncia.** El día tres de junio de dos mil quince, el **Partido Acción Nacional** por conducto de sus representantes propietario y suplente, respectivamente ante el Consejo Municipal Electoral número 52 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Lerma, Estado de México, presentó formal queja, en contra del ciudadano Jaime Cervantes Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal del referido municipio, postulado por la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza; por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la colocación y difusión de propaganda electoral a favor del denunciado, en la cual no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que forman parte de la coalición parcial que postuló al probable infractor.

2. **Radicación y Admisión de la Queja.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de seis de junio de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la



clave PES/LER/PAN/PRI-JCS/318/2015/06.

3. Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente Partido Acción Nacional, la autoridad administrativa electoral estimó improcedente el dictado de una providencia precautoria, ya que no existía un peligro en la dilación de realizar acciones dirigidas en garantizar la existencia de los derechos del promovente.
4. De igual forma el dieciocho de agosto de dos mil quince, se acordó admitir la denuncia presentada por los representantes propietario y suplente, respectivamente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral número 52 de Lerma, Estado de México. Asimismo, se ordenó emplazar al ciudadano, otrora candidato a Presidente Municipal del citado municipio, postulado por la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.
5. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinticinco de agosto del presente año, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la comparecencia del ciudadano **Juan Roldan Zavala**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 52 de Lerma, Estado de México, la comparecencia del ciudadano **Armando Acosta Romero**, en su carácter de representante común de los probables infractores, Partido Revolucionario Institucional y Jaime Sánchez Cervantes, otrora candidato a Presidente Municipal para el municipio referido; tal y como se advierte del acta circunstanciada que obra en autos a fojas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

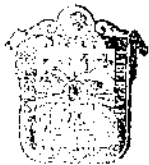
168 y 169 del expediente; en la misma actuación se admitieron las pruebas aportadas por la parte quejosa, mismas que serán descritas en el apartado correspondiente al caudal probatorio.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se turnara el expediente completo a este órgano jurisdiccional local.

6. Remisión del Expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El veintiocho de agosto siguiente, siendo las trece horas con veintiséis minutos, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio IIEEM/SE/14603/2015, de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual remitió el expediente número **PES/LER/PAN/PRI-JCS/318/2015/06**, así como el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México; lo anterior se desprende del sello de recepción que al margen del escrito consta, visible a foja 1 del sumario.

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Registro y Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de clave **PES/198/2015**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. **Radicación y admisión.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, mediante auto de treinta de agosto del presente año, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó y admitió el Procedimiento Especial Sancionador.
3. **Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de treinta y uno de agosto siguiente, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**CONSIDERANDO**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459 fracción I y II, 485 párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por Juan Roldan Zavala y Nalley Florencio Morales, representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 52 de Lerma, Estado de México, en contra del ciudadano Jaime Cervantes Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal del citado municipio, postulado por la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde

Ecologista de México y Partido Nueva Alianza; por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la colocación y difusión de propaganda electoral a favor del denunciado, en la cual no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que forman parte de la coalición parcial que postuló al probable infractor.

SEGUNDO. Requisitos de la Denuncia. Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierten los denunciantes, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos Denunciados. Partido Acción Nacional a través de sus representantes **Juan Roldan Zavala** y **Nalley Florencio Morales**, en síntesis, expresaron como irregularidad, lo siguiente:

La existencia de vinilonas y la pinta de bardas con propaganda electoral, en diversos lugares del municipio de Lerma, Estado de México, a favor del ciudadano Jaime Cervantes Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal del referido municipio, el cual fue postulado por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, dicha propaganda en la promoción del voto, en la que a decir de los quejosos, el Partido Revolucionario Institucional se ostenta de forma individual, omitiendo la colocación de los

emblemas del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza, con los cuales aparece como coaligado en el municipio mencionado.

Estableciendo que los lugares en los que se encuentra la propaganda corresponde a las siguientes ubicaciones:

- 1.- Barda, ubicada en calle Miguel Hidalgo esquina con Ignacio López Rayón, colonia El Panteón.
- 2.- Vinilona, colocada en un inmueble ubicado en calle Miguel Hidalgo número 52.
- 3.- Vinilona, colocada en un inmueble ubicado en calle Miguel Hidalgo, frente a la Casa de la Cultura de Lerma.
- 4.- Barda, ubicada en calle Miguel Hidalgo, esquina con 29 de Marzo, enfrente de la clínica del IMSS.
- 5.- Barda, ubicada en avenida Carretera, a un costado de la gasolinera de la comunidad de San José, "El Llanito".
- 6.- Barda, ubicada en la calle del Departamento del Distrito Federal, frente a la bodega del Ayuntamiento de Lerma, en la comunidad de Santa María Atarasquillo.
- 7.- Barda, ubicada en la calle del departamento del Distrito Federal, en la comunidad de Santa María Atarasquillo.
- 8.- Barda, ubicada en calle Simón Bolívar, en la comunidad de Santa María Atarasquillo, atrás del Oxxo.
- 9.- Barda, ubicada en calle Simón Bolívar, comunidad de Santa María Atarasquillo.
- 10.- Vinilona, colocada en inmueble ubicado en la vialidad del Departamento del Distrito Federal, esquina Simón Bolívar, en la comunidad de Santa María Atarasquillo.
- 11.- Vinilona, colocada una casa de color verde, ubicada en la vialidad del Departamento del Distrito Federal, a la altura de San Nicolás Peralta.
- 12.- Barda, ubicada en la vialidad del Departamento del Distrito Federal, a la altura de Álvaro Obregón.
- 13.- Vinilona, ubicada en la vialidad del Departamento del Distrito Federal a la altura de Álvaro Obregón
- 14.- Barda, ubicada en calle Morelos, esquina con Independencia, en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

comunidad de Santa Catarina.

15.- Barda ubicada en la calle de Morelos, esquina con Benito Juárez, en la comunidad de Santa Catarina.

16.-Barda, ubicada en la calle de Reforma en la comunidad de San Isidro.

Aduciendo los actores que con lo anterior se contravienen los artículos 75, fracción I, 260, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Intervención de los Quejosos en la Audiencia de Pruebas y Alegatos a través del ciudadano **Juan Roldan Zavala**, en la que manifestó:

En este acto vengo a ratificar todas y cada una de sus partes el escrito de fecha 3 de junio del 2015, por posibles inconsistencias en la propaganda que hizo referencia a la jornada electoral el Partido Revolucionario Institucional representado por el Jaime Cervantes Sánchez, candidato a Presidente Municipal, en virtud de que ha hecho omisión a lo establecido en el artículo 260 segundo párrafo ya que en la publicidad se observan los emblemas del partido Verde Ecologista y Nueva Alianza en negro y no como lo establece el precepto legal invocado; así mismo, en este acto se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento y al quedar acreditada la pretensión de la que se promueve la prueba técnica quien solicito sean admitidas en todas y cada una de sus partes consistentes en 15 placas fotostáticas quien solicito que sean reproducidas; así mismo, obra en autos el informe que emite la Junta Distrital por parte de este Órgano electoral, las violaciones establecidas en el artículo 483 en materia electoral que se ha hecho el Jaime Cervantes Sánchez del Partido revolucionario Institucional, violando las disposiciones contenidas en el artículo 25 de la ley de General Partido Políticos, artículo 260 párrafo I del CAEN y el artículo 4.3 de los Lineamientos de Propaganda Electoral del Estado de México, ya que no se observan los emblemas de colores del Partido Verde Ecologista y Nueva Alianza...".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

QUINTO. Contestación a la Queja. En su defensa, los probables infractores, **Partido Revolucionario Institucional** y **Jaime Cervantes Sánchez**, presentaron sus respectivos escritos de contestación de los que se advierte que realizaron manifestaciones idénticas tendientes a dar contestación, en relación a cada una de las ubicaciones referidas en el considerando anterior, así mismo manifestaron lo que a continuación se transcribe:

"Una vez que se han contestado los hechos, se demuestra que el actor pretende sorprender la buena fe de esta autoridad electoral, denunciando y haciéndole creer que existen bardas y lonas en contravención a las normas electorales, siendo que en su denuncia hace referencia a 6 bardas y lonas que no existen y que la servidora

pública electoral habilitada por la Secretaría General, del IEEM, no encontró en el municipio de Lerma, Estado de México. Y toda vez que el acta circunstanciada de fecha diez de julio del año en curso, es un documento público y de él no se desprende la existencia de las irregularidades que el actor denunció, solicito nuevamente como lo he hecho en la contestación de las afirmaciones hechas valer por los promoventes, que se sancione al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando y a los representantes del mismo partido por promover hechos supuestamente irregulares que no existen y poniendo en movimiento la maquinaria procesal electoral para sancionar acciones que no son violatorias del derecho, distrayéndola de sus múltiples actividades para resolver denuncias que son frívolas e inexistentes.

Los promoventes se adolecen también de que se violentó el principio de equidad en la contienda electoral, puesto que a su parecer se pretendió posicionar al otrora candidato JAIME CERVANTES SÁNCHEZ, ante 134,799 habitantes (sic), del municipio de Lerma, Estado de México. Ahora bien en este sentido debemos de tomar en cuenta que, en caso de que, el número de habitantes que refieren los actores se hubiesen posicionado, con miras a la elección pasada, también lo es que, no todos los habitantes votan en una contienda electoral, recordemos que el requisito para que un habitante pueda votar en las elecciones periódicas, libres y democráticas, es el adquirir la ciudadanía, como lo establecen los artículos 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego entonces no todos los **134,799 habitantes** a que hace referencia el actor, emitieron su voto el pasado 7 de junio del año en curso, por lo tanto es totalmente falso la supuesta influencia que hayan tenido tanto las bardas como las lonas que no existieron.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aunado a lo anterior el supuesto posicionamiento ante los **134,799 habitantes**, no pudo ser o no se pudo haber dado, debido a que ni todos los ciudadanos a que hacen referencia los actores transitaron por las mismas calles del municipio de Lerma, que ellos mismos en su imaginación dicen que existieron las bardas o lonas que contravenían la norma electoral, por lo que esta autoridad electoral no se debe dejar sorprender por un partido político y por sus representantes que presentan denuncias frívolas y que dentro de ellas se mencionan o pretenden hacer creer que existe propaganda electoral supuestamente irregular. El número de habitantes que supuestamente enuncian los actores no pudieron haber sido influidos debido a que no todos ellos transitan por el mismo lugar, ni todos tienen la atención para ir observando cada una de las bardas o anuncios que se encuentran en la calle por la que van transitando, por lo que es falso que 134,799 habitantes, hayan sido influenciados a favor del otrora candidato a presidente municipal JAIME CERVANTES SÁNCHEZ.

Una vez que se ha dado contestación a los hechos y de lo que principalmente se adolecen los actores, me permito invocar los siguientes preceptos legales, el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, en su primer párrafo refiere que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una **identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato**, lo que se traduce, que en efecto, debe contener la identificación de la coalición que postula al candidato que en este momento se denuncia, requisito que se cumple en la supuesta propaganda denunciada, toda vez, que existe en la misma la leyenda **COALICIÓN PARCIAL PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA**, lo que permite que los ciudadanos del municipio de Lerma, tengan el pleno conocimiento que el Partido Revolucionario Institucional, para esta elección formó parte de una coalición parcial con los partidos mencionados y que si bien la voluntad del electorado fue la de favorecer a la coalición que represento en diferentes secciones electorales, esto no fue producto de una confusión, sino de la plena convicción de favorecer al suscrito con su voto el día de la jornada electoral, y no maliciosamente como los actores los pretenden hacer creer a la autoridad electoral, que en el municipio de Lerma se posicionó ante 134,799 habitantes la candidatura del otrora candidato JAIME CERVANTES SÁNCHEZ.

Quedando claro, que la ausencia del emblema de los partidos coaligados, no otorga ventaja alguna para ninguno de los actores políticos, ni genera confusión alguna, tampoco genera posicionamiento en los habitantes del municipio, puesto que como se ha mencionado se tiene la identificación precisa de la coalición de la que formó parte el partido político que postula al suscrito, siendo esto un acto realizado en estricto apego a lo que reza el precepto legal invocado, y no es una propaganda irregular como lo han manifestado los actores en sus 16 hechos de los cuales 6 son inexistentes y los restantes 10 son falsos, pues no existe propaganda alguna o con las características denunciadas por los promoventes, lo cual se corrobora con la documental pública, es decir, el acta circunstanciada de fecha 10 de julio del año en curso.

Aunado a lo anterior, es preciso aclarar que el quejoso carece de interés jurídico para promover la queja que hoy día incoa, puesto que si existiera la supuesta violación que intenta encuadrar el Partido Acción Nacional, los únicos sujetos de derecho que podrían promover esta, serían tanto el Partido Verde Ecologista de México como Nueva Alianza Partido Político Nacional, por ser estos a los que suponiendo sin conceder se les pudiese dar una afectación de su esfera jurídica y no así al Partido promoviente, puesto que no se actualiza de ninguna manera la trasgresión a su derechos políticos electorales, por el hecho de no formar parte de la coalición.

Así pues, el convenio de coalición celebrado, deriva del derecho otorgado por la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 23, fracción f), el cual otorga a los partidos políticos el derecho de formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables; por lo que para la aprobación del convenio de coalición celebrado se llevó a cabo con la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/32/2015, y este publicado en la Gaceta de Gobierno a efecto de que la sociedad conociera el contenido del mismo y no quedara duda alguna de que el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, se ostentarían en coalición parcial identificada como COALICIÓN PARCIAL PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA.

Aunado a lo anterior, es dable mencionar que derivado del proceso electoral que se vivió, los partidos políticos contendientes nos imbuimos en el desarrollo de actos de campaña electoral, que se entienden como las actividades tendientes a la obtención del voto ciudadano promocionando las plataformas electorales así como los objetivos que pretenderán alcanzar si llegase a ocupar el cargo de elección popular al que se postulan, a lo que el código comicial vigente lo enuncia de la siguiente manera:

Artículo 256. (SE TRANSCRIBE TEXTO).

Lo anterior, faculta a los partidos políticos para ejercer actividades permitidas por la ley que lleven a solicitar el voto ciudadano y ganar adeptos a su ideología política; lo anterior no significa que se estén cometiendo violaciones a la legislación electoral, en cuanto a la colocación de la propaganda electoral consistentes en (para el caso concreto) lonas y pinta de bardas, injustamente denunciada por el Partido Acción Nacional.

Aclarando a esta autoridad, que la campaña electoral realizada por el suscrito, siempre me ostente como candidato a Presidente Municipal postulado por la **COALICIÓN PARCIAL PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA**, y en ningún momento actué con la intención de confundir al electorado o de posicionarme en la ente de 134,799 habitantes (sic), por lo que la ciudadanía tuvo en todo momento pleno conocimiento de que la coalición parcial, que el suscrito representó en su momento, estaba conformada por el Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Partido Político Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, razón suficiente para que la queja



presentada por el quejoso, no genere convicción alguna sobre los falsos hechos denunciados en la misma." (sic).

SEXTO. Intervención de los Probables Infractores en la Audiencia de Pruebas y Alegatos a través de su representante común Armando Acosta Romero, en la que manifestó:

"...Vengo a dar contestación a la queja interpuesta y las manifestaciones que quiero hacer valer son que el denunciante carece de legitimación para interponer esta queja toda vez que los partidos que pueden tener un interés legítimo son los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista, pues su emblema de partido político ya que su nombre no está en la supuesta propaganda que está en contra de la norma electoral en específico del artículo 260 párrafo II; ahora bien por otro lado, el denunciante o los denunciantes solo presentan como pruebas una fotografías que tienen el carácter de Pruebas Técnicas que nuestra norma electoral únicamente les da el carácter de "Indicio", ahora bien, teniendo un poco de conocimiento en computación se pueden manipular estas pruebas técnicas, lo cual desconozco sean auténticas. También haciendo del conocimiento que en fecha 10 de junio del año 2015 se llevó a cabo una Acta Circunstanciada de Inspección Ocular en la que se manifiesta que en gran parte de los domicilios a los que hacen referencia los actores, no se encontró propaganda de la cual se adolece el quejoso Partido Acción Nacional.

Por otro lado, el convenio de coalición parcial que celebros el Instituto Político que represento junto con el Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México, hace referencia a que serán parte de una coalición parcial pero también se tiene la obligación de que los partidos se ostenten tanto en lo individual, como lo establece el artículo 260 párrafo II, lo cual entonces el Partido que represento y el Candidato que Represento en ningún momento contravinieron lo que establece la norma electoral; ahora bien ofrezco como pruebas que aparecen en autos, el Acta Circunstanciada de fecha 10 de junio de la presente anualidad elaborada por la Lic. Anelly Escobedo Hernández, servidora habilitada para llevar a cabo las diligencias procesales.

Solicito que se tenga por desechada la queja toda vez que las imputaciones que se hacen a mis representados, no se encontraron de acuerdo a la Documental Pública o inspección Ocular no se encontró violación alguna a la normatividad electoral; también respecto a que la parte actora manifiesta que mis representados intentaron posicionarse en lo que es 134799 habitantes, manifestando que los habitantes de un municipio no todos votan, tomando en cuenta los requisitos de la propia Constitución Política que una vez adquirida la calidad de ciudadanos se puede votar, siendo ilógico este dato, también manifestando que la propaganda denunciada está dispersa en varios puntos del Municipio de Lerma es ilógico que influencie a todos los habitantes para posicionarse al Partido que represento.

Por lo que hace a las pruebas técnicas, la parte actora no hace una identificación precisa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar por lo que estas pruebas pudieron tomar un menoscabo en su esfera jurídica

Manifestando que se tengan por reproducidos los hechos que de manera escrita se presentaron por el ciudadano Jaime Cervantes Sánchez y el Partido Político que Represento...".

SÉPTIMO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de

garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por el quejoso **Partido Acción Nacional** a través de su representante, en la fase de alegatos, los hizo consistir en lo siguiente:

"...Ratificando en todas y cada una de sus partes mi escrito de fecha 3 de junio del 2015 por lo que solicito a este órgano electoral sean valoradas al momento de que emita la determinación que conforme a derecho convenga, toda vez que por lo que se ha acreditado todos y cada uno de los elementos de convicción e prueba en mi escrito inicial y ya que por lo contrario el PRI, no desvirtuó con ningún elemento de convicción aunado de que en la contestación de la misma hace apreciaciones unilaterales que no tiene ningún sustento ni valor alguno que acredite con ningún medio de convicción en la Ley Sustantiva de la materia y por lo que solicito desde este momento que ha procurado mi acción desde este momento por el partido que represento, por estar ajustada a derecho y se remita al Tribunal para que proceda a imponer las sanciones que resulten precedentes por las violaciones cometidas en términos de lo dispuesto por el Código Electoral en vigor..."

Por su parte, los presuntos infractores a través de su representante común, manifestaron en la fase de alegatos, lo siguiente:

"Como se manifestó en la etapa anterior, a la que hice referencia a la Documental Pública consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular elaborada por el Servidor Público Electoral en ejercicio de sus funciones, y toda vez que las

Documentales Privadas no pueden estar por encima de las Documentales Publicas, solicito que la autoridad jurisdiccional tome en consideración esta Documental Publica de la que se desprende que la Servidora Publico Electoral no encontró la existencia de la propaganda señalada por el quejoso en ninguna de las 15 o 16 placas fotográficas "Pruebas Técnicas" que se presentan en su escrito de denuncia y toda vez que 6 de esas fotografías y direcciones no se localizaron pido que se tome en consideración. Así también, se tenga por desechada la queja que nos ocupa al no encontrarse los elementos necesarios para comprobar lo que a decir de la parte actora existió, lo que no tiene sustento legal toda vez que las Pruebas Técnicas en materia electoral solo tendrán el carácter de indicio.

Por mi parte solo rectificar lo que se contesta en el escrito de contestación presentado por el C. Jaime Cervantes Sánchez como por el representante Eduardo Guadalupe Bernal, que han presentado contestación a los hechos motivo de la presente queja..."

OCTAVO. Objeto de la Queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si el ciudadano Jaime Cervantes Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal del municipio de Lerma, Estado de México, postulado por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza; incurrieron en una infracción a la normatividad electoral, consistente en la colocación y difusión de propaganda electoral a favor del denunciado, en la cual no se incluyen los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza que forman parte de la coalición parcial que lo postuló.

NOVENO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por los representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral 52 de Lerma, Estado de México, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del o los probables infractores.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

DÉCIMO. Medios Probatorios. De conformidad con el escrito de queja del denunciante, de la contestación de los probables infractores y de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se describen a continuación los medios probatorios siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A. DEL QUEJOSO. Partido Acción Nacional:

1. **Documental Pública.** Consistente en una copia certificada por el Presidente del Consejo Municipal Electoral 52 de Lerma, Estado de México, a favor del ciudadano Juan Roldán Zavala que lo acredita como representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, constante de una foja útil por ambos lados, visible a foja 20 del sumario.
2. **Documental Pública.** Consistente en una copia certificada por el Presidente del Consejo Municipal Electoral 52 de Lerma, Estado de México, a favor de la ciudadana Nallely Florencio Morales que la acredita como representante suplente del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, constante de una foja útil por ambos lados, visible a foja 21 del sumario.
3. **Técnica.** Consistente en diecisiete impresiones fotográficas a color en once fojas por uno sólo de sus lados, visibles de las fojas 22 a la 32 del sumario.

4. Instrumental de Actuaciones.**5. Presuncional Legal y Humana.**

Pruebas que fueron valoradas conforme a los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, teniendo el carácter que describen.

B. DEL PROBABLE INFRACTOR Ciudadano Jaime Cervantes Sánchez.

1. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple de la autorización a favor del ciudadano Armando Acosta Romero, que lo autoriza como representante legal de los Infractores a efecto de que desahogue la audiencia de Pruebas y Alegatos, visible a foja 81 del sumario.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**2. Instrumental de Actuaciones.****3. Presuncional Legal y Humana.**

Pruebas que fueron valoradas conforme a los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, teniendo el carácter que describen.

C. DEL PROBABLE INFRACTOR. Partido Revolucionario Institucional.

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México a favor del ciudadano Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, que lo acredita como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de dicho Instituto, constante de una foja útil por ambos lados, visible a foja 167 del sumario.

2. Presuncional legal y humana.**3. La instrumental de actuaciones.**

D. Diligencias para mejor proveer ordenadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

D.1. Requerimiento hecho mediante oficio **IEEM/SE/11181/2015**, de fecha diez de junio de 2015, al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara si durante el Monitoreo a Medios Alternos se observaron y registraron los medios propagandísticos que se denunciaron, visible a foja 35 del sumario.

Dicho requerimiento fue cumplimentado mediante oficio **IEEM/CAMPyD/1291/2015**, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual informa que se recopilaron seis cédulas de identificación, así como las bitácoras de registro correspondientes, visible de la foja 41 a la 59 del sumario.

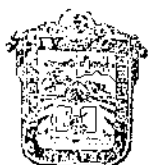
D.2. Inspección Ocular por parte del Personal Adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de constituirse en los lugares en que a decir del quejoso, se encontraba ubicada la propaganda denunciada en el municipio del Lerma, Estado de México, con la finalidad de acreditar su existencia y difusión.

La cual fue cumplimentada por medio del **Acta Circunstanciada de Inspección Ocular** de fecha diez de julio de dos mil quince, llevada a cabo por la Licenciada Anel Ivonne Escobedo Hernández, servidora pública electoral adscrita a la Subdirección de Quejas y Denuncias del citado Instituto, visible de la foja 63 a la 68 del sumario.

Diligencias éstas para mejor proveer, que fueron instauradas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México a

efecto de constatar la existencia de la supuesta propaganda denunciada; documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, en razón de que fueron realizadas por servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de sus funciones.

UNDÉCIMO PRIMERO. Estudio de Fondo. En primer término, resulta oportuno precisar, que este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.¹

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".²

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**,³ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la

¹ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

PES/198/2015

actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En tal sentido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología propuesta en el considerando noveno:

A. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

A decir de los denunciantes, el ciudadano Jaime Cervantes Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Lerma Estado de México, postulado por la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, violento la normatividad electoral, al haber difundido diversa propaganda electoral a su favor, a través de la colocación de vinilonas y la pinta de bardas en diferentes lugares y ubicaciones, mismas que ya han quedado descritas en el considerando tercero y que corresponden al municipio de Lerma, Estado de México, en la que se aprecia: "JAIME CERVANTES", Candidato de la Coalición parcial PRI, PVEM, NUEVA ALIANZA, con las leyendas "Tu Presidente Municipal Lerma" y "De la mano con la gente", apareciendo únicamente el emblema y colores blanco,

negro, verde y rojo, mismos que son distintivos del PRI (Partido Revolucionario Institucional), sin incluirse los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza, partidos políticos que también forman parte de la coalición parcial que lo postuló; lo que violenta flagrantemente lo establecido en las normas aplicables a la propaganda electoral, referente a las Coaliciones.

Al respecto, los probables infractores circunscriben su defensa principalmente a una sola de las diligencias llevadas a cabo por el Instituto Electoral del Estado de México, a través de personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, en el que se realizó un recorrido en los lugares y ubicaciones que refirieron los denunciantes en su escrito inicial de queja, y del que se desprende un Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, de fecha diez de julio del año que transcurre, en la que no se constató la existencia de la propaganda irregular señalada por los quejosos, por lo que a consideración de los probables infractores no existe violación alguna a la normatividad electoral.

Sin embargo, y contrario a lo que aducen los probables infractores, éste Tribunal Electoral considera, que sí se acreditan parcialmente los hechos motivo de la denuncia.

Se dice lo anterior en razón de que como se advierte del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular a que hacen referencia los probables infractores, es de fecha diez de julio de dos mil quince, es decir, resulta posterior al informe que presenta el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México en fecha dieciséis de junio del año en curso, mediante el oficio **IEEM/CAMPyD/1291/2015**, de fecha dieciséis de junio del mismo año, en el que informa que derivado de la búsqueda en el Sistema de Monitoreo a Medios de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Comunicación Alternos, se recopilaron seis cédulas de identificación, así como las bitácoras de registro correspondientes, referentes a la propaganda que se investiga, por lo que en este caso al hacerse un análisis comparativo de las cédulas a que se ha hecho mención, con las diferentes ubicaciones que proporcionaron los quejosos, se corroboró la existencia, difusión y contenido de la propaganda electoral en las ubicaciones que a continuación se enlistan:

- 1.- Una barda, ubicada en calle Miguel Hidalgo esquina con Ignacio López Rayón, colonia El Panteón.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

FECHA Y HORA DE EMISIÓN	SECCIÓN	CONSECUTIVO	NOMBRES DEL O LOS ACTORES POLÍTICOS DÓNDE SE EMISIERON	TIPO DE EMISIÓN PROPAGANDA	TIPO DE ALUMENOS ESTACIONALES	NÚMERO	ACTUAL LUGAR	TOTAL	VERIFICAR

2.- Una vinilona, colocada en un inmueble ubicado en calle Miguel Hidalgo número 52.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMISIONES ELECTORALES DE COMUNICACION ALTERNOS
CADENAS ELECTORALES
BOLETIN DE IDENTIFICACION
SOPORTES PROMOCIONALES

FECHA Y HORA DE EMISION: 12/03/2011 10:46

DISTRITO	MUNICIPIO	CONDUCTIVO	NUMERO DE UNIDADES PROMOCIONALES
14 LERMA	12 LERMA	102	102
FECHA	REGION	NUMERO DE UNIDADES PROMOCIONALES	NUMERO DE UNIDADES PROMOCIONALES
12/03/2011 10:46 (48/Am/12/11)	1004	102	102
NOMBRE DE LA VIALIDAD	TIPO DE UNIDAD PROMOCIONAL	ALTERNOS	ALTERNOS
HIDALGO	ALTERNOS	ALTERNOS	ALTERNOS
COLONIA/LOCALIDAD	TIPO DE UNIDAD PROMOCIONAL	ALTERNOS	ALTERNOS
DENTRO	ALTERNOS	ALTERNOS	ALTERNOS
PARTIDO POLITICO, COALICION O CANDIDATO	TIPO DE UNIDAD PROMOCIONAL	ALTERNOS	ALTERNOS
INDEPENDIENTE	ALTERNOS	ALTERNOS	ALTERNOS
TIPO DE UNIDAD PROMOCIONAL	ALTERNOS	ALTERNOS	ALTERNOS
ALTERNOS	ALTERNOS	ALTERNOS	ALTERNOS



BUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

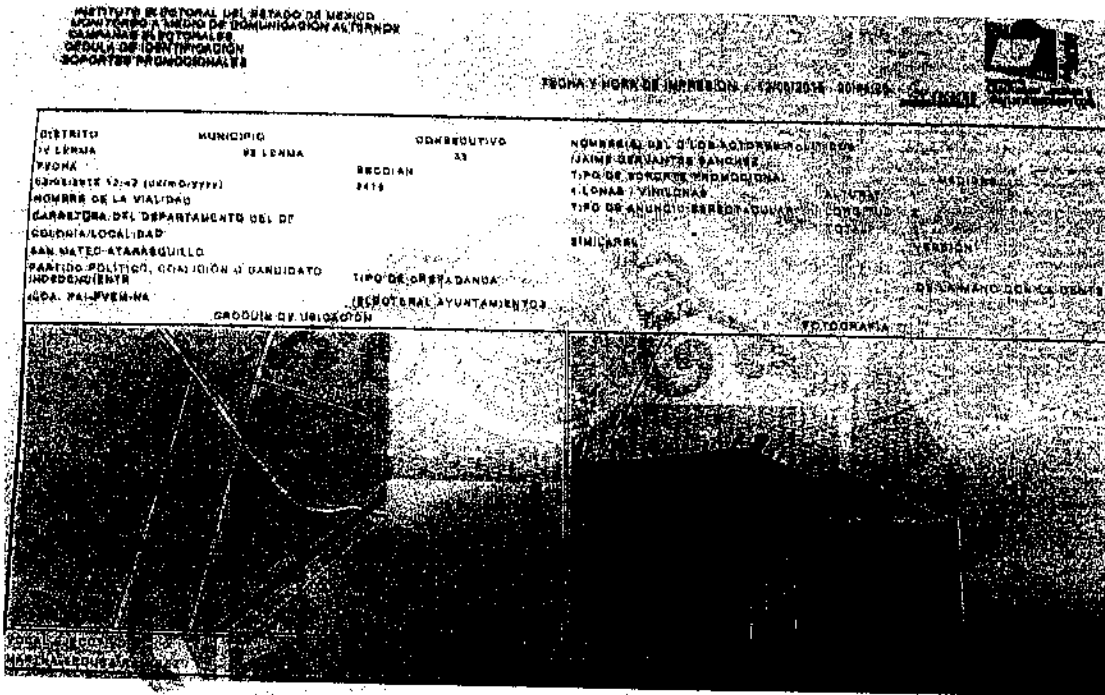
3.- Una barda, ubicada en calle Miguel Hidalgo, esquina con 29 de Marzo, enfrente de la clínica del IMSS.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMISIONES ELECTORALES DE COMUNICACION ALTERNOS
CADENAS ELECTORALES
BOLETIN DE IDENTIFICACION
SOPORTES PROMOCIONALES

FECHA Y HORA DE EMISION: 12/03/2011 10:46

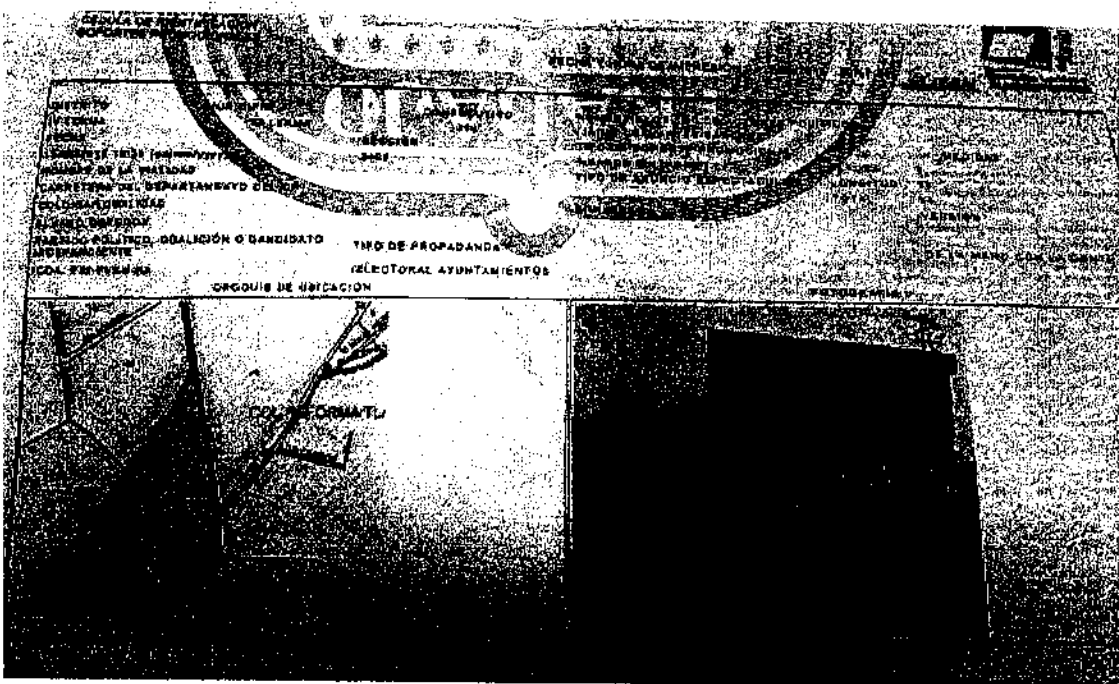
DISTRITO	MUNICIPIO	CONDUCTIVO	NUMERO DE UNIDADES PROMOCIONALES
14 LERMA	12 LERMA	102	102
FECHA	REGION	NUMERO DE UNIDADES PROMOCIONALES	NUMERO DE UNIDADES PROMOCIONALES
12/03/2011 10:46 (48/Am/12/11)	1004	102	102
NOMBRE DE LA VIALIDAD	TIPO DE UNIDAD PROMOCIONAL	ALTERNOS	ALTERNOS
HIDALGO	ALTERNOS	ALTERNOS	ALTERNOS
COLONIA/LOCALIDAD	TIPO DE UNIDAD PROMOCIONAL	ALTERNOS	ALTERNOS
DENTRO	ALTERNOS	ALTERNOS	ALTERNOS
PARTIDO POLITICO, COALICION O CANDIDATO	TIPO DE UNIDAD PROMOCIONAL	ALTERNOS	ALTERNOS
INDEPENDIENTE	ALTERNOS	ALTERNOS	ALTERNOS
TIPO DE UNIDAD PROMOCIONAL	ALTERNOS	ALTERNOS	ALTERNOS
ALTERNOS	ALTERNOS	ALTERNOS	ALTERNOS

4.- Una vinilona, colocada en el inmueble ubicado en la vialidad del departamento del Distrito Federal, esquina Simón Bolívar, en la comunidad de Santa María Atarasquillo.

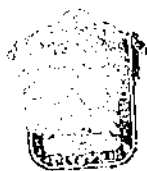
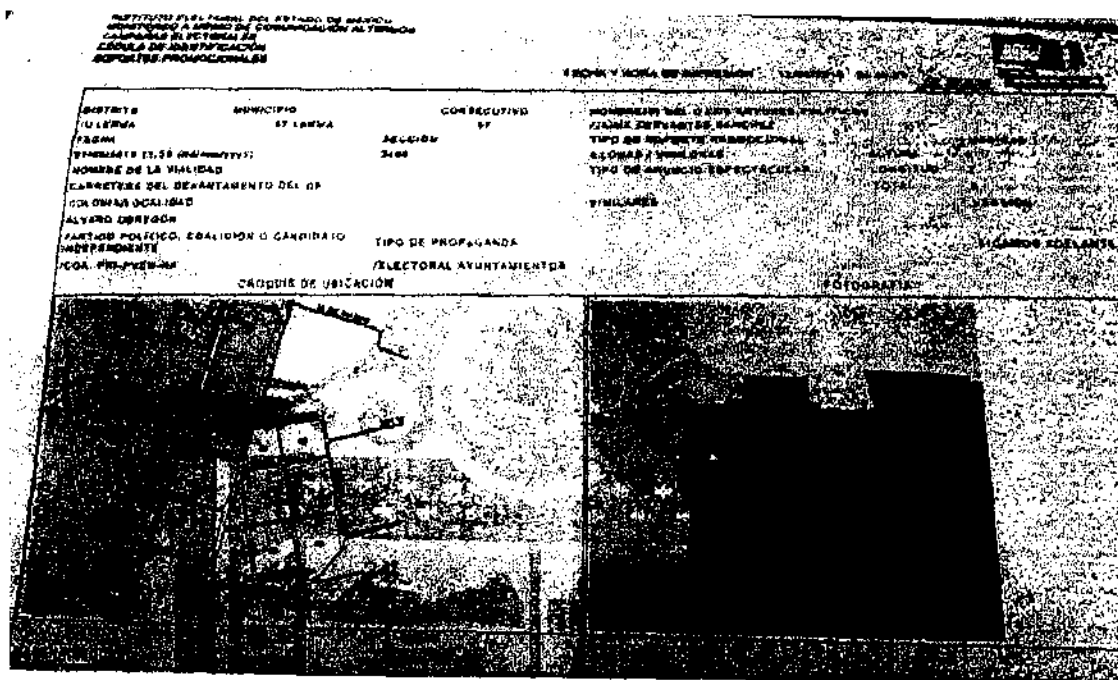


UNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE
MEXICO

5.- Una barda, ubicada en la vialidad del Departamento del Distrito Federal, a la altura de Álvaro Obregón.



6.- Una vinilona, ubicada en la vialidad del Departamento del Distrito Federal a la altura de Álvaro Obregón.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este sentido, es por lo que resulta inconcuso que al hacer el análisis y adminiculación de los medios de prueba que integran el expediente que se resuelve, en relación con las diligencias para mejor proveer que realizó el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, es por lo que se puede desprender válidamente la **existencia en autos de la colocación de la propaganda electoral denunciada**, consistente en la pinta de tres bardas y tres vinilonas en los lugares que han quedado descritos, y de cuyo contenido se desprende que efectivamente no cumplen con las exigencias legales, tal como lo aducen los actores.

Cabe señalar que de las manifestaciones hechas por los probables infractores se advierte un reconocimiento de los hechos, al referir que: "...Los actores pretenden sorprender la buena fe de la autoridad electoral, denunciando y haciéndole creer que existen bardas y lonas en contravención a las normas electorales siendo que en su denuncia hacen referencia a seis bardas y lonas que no

existen y que la servidora pública habilitada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, no encontró en el municipio de Lerma, Estado de México..”.

Atento a lo anterior, es que éste Órgano Jurisdiccional Electoral Local tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada por el partido quejoso, únicamente por cuanto hace a la pinta de tres bardas y tres vinilonas.

B. DETERMINACIÓN RELATIVA A SI LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y CUYA EXISTENCIA HA QUEDADO ACREDITADA, TRANSGREDEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Con la acreditación de la propaganda electoral denunciada, se materializa una serie de hechos que vulneran la normativa electoral local, en este entendido y con la finalidad de obtener una mayor claridad respecto del análisis del tema que nos ocupa, en el apartado que antecedió se procedió al estudio con la finalidad de acreditar la existencia de la propaganda denunciada, consistente en la colocación y difusión de propaganda electoral en favor del denunciado, de cuyo contenido se desprende que no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que integran la coalición parcial que postuló al probable infractor.

Así las cosas, y como ya fue señalado, Jaime Cervantes Sánchez, otrora candidato postulado por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para contender a la Presidencia Municipal de Lerma, Estado de México, transgredió la norma elector colocándose en el supuesto de acción, al colocar vinilonas y pintar bardas con el fin de obtener el voto del electorado ostentándose como candidato únicamente del Partido Revolucionario Institucional, ya que en ninguna de las partes de



JUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

dicha propaganda se contenían los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y de Nueva Alianza Partido Político Nacional, mismos que forman parte de la coalición que lo postuló.

Por tanto, atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presente, las disposiciones que regulan las características que debe contener la propaganda electoral de una coalición.

Para ello, el artículo 260, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México dispone que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que los haya registrado. Asimismo, en tratándose de propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente, con la prohibición expresa de que nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

De este dispositivo legal se advierten los siguientes supuestos jurídicos:

- Se refiere a toda la propaganda impresa que utilicen los candidatos.
- Esta propaganda debe contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.
- Si se trata de **propaganda de coalición, deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio respectivo.**
- En la propaganda de una coalición nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

De este modo, el código comicial local estableció hipótesis normativas específicas para la propaganda electoral de las coaliciones, con el objeto de que la ciudadanía pueda advertir de primer momento qué institutos políticos postulan a un ciudadano para alcanzar un cargo de elección popular.

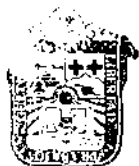
En armonía con la disposición legal en análisis, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, establecen en los artículos 6.2 y 6.3, las características que debe contener la propaganda electoral de una coalición, en los siguientes términos:

*"6.2. La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá **contener la identificación precisa de la coalición que lo registró.***

*6.3. La propaganda que sea utilizada **por alguna coalición deberá ser identificada con la denominación, el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente.** Los partidos políticos coaligados nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran."*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, es dable afirmar que en la elaboración de la propaganda electoral de una coalición se deberá identificar claramente el emblema y color o colores que se hayan registrado en el convenio respectivo, si es que éstos se especificaron. Sin embargo, aún y cuando no se haya registrado emblema y/o colores, por disposición legal y reglamentaria, en la propaganda de una coalición nunca deberán ostentarse en forma separada los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.



Es de destacarse ésta última parte de la disposición legal, que obliga a los integrantes de una coalición a colocar en su propaganda electoral todos los emblemas y los nombres de los partidos que la forman. Esto es, con la conjunción copulativa "y" se entiende que no basta la inserción sólo de los nombres de los partidos políticos coaligados, sino que se requiere además, la inclusión de todos los emblemas de los entes políticos que la forman.

Precisado lo anterior, en el asunto que se resuelve, se advierte que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, celebraron convenio de coalición parcial, mismo que se tuvo por registrado ante el Instituto Electoral del Estado de México, a través del acuerdo número IEEM/CG/32/2015 denominado: *"Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para postular 93 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018"*.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este convenio, los coaligados no convinieron en la creación de un emblema propio ni en la utilización de color o colores distintivos. Por tanto, se identifican como **Coalición Parcial**, integrada por los Partidos Políticos Nacionales, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Entonces, siguiendo el análisis del artículo 260, párrafo primero y segundo del código comicial local, la propaganda denunciada y acreditada que fue utilizada por el otrora candidato a Presidente Municipal de Lerma, Estado de México, Jaime Cervantes Sánchez, al no identificarse con el emblema o colores específicos de la coalición (por no haberse convenido en tal circunstancia), se encontraba compelido a plasmar los emblemas y los nombres de los partidos que integran la coalición, a fin de acatar el dispositivo legal

invocado.

En esa tesitura, se advierte que, en la propaganda tildada de ilegal, únicamente aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y no así de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de quienes sólo se indican las siglas PVEM y Nueva Alianza, en tamaño pequeño en comparación con las dimensiones de los espectaculares, las bardas y las vinilonas que contienen la propaganda aludida.

De lo anterior, claramente se advierte que la propaganda electoral acreditada, consistente en **la pinta de tres bardas y la colocación de tres vinilonas**, de la coalición parcial, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, que postuló al ciudadano Jaime Cervantes Sánchez, como candidato a presidente Municipal de Lerma, Estado de México, contraviene las disposiciones legales referidas en materia de propaganda electoral de coaliciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

B.1. Responsabilidad de Jaime Cervantes Sánchez.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que se encuentra acreditada la responsabilidad de Jaime Cervantes Sánchez, por la difusión de propaganda electoral en tres bardas y tres vinilonas en el Municipio de Lerma, Estado de México, que contravienen las normas establecidas para la propaganda electoral de coaliciones.

Esto es así, toda vez que el artículo 256 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas; lo que conlleva a sostener que Jaime Cervantes Sánchez, al haber sido

candidato registrado por la coalición referida, se encontraba obligado a respetar y acatar las disposiciones que sobre este tema establece la normatividad.

En este orden de ideas, es claro que al ser beneficiado con la colocación y difusión de la propaganda aludida, también es responsable de su contenido.

B.2. Responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional.

Por cuanto hace a la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la colocación de la propaganda electoral que fue realizada en contravención a la normatividad electoral por culpa in vigilando.

Al respecto este Tribunal electoral local estima que el Partido Revolucionario Institucional, es responsable de la comisión de los hechos denunciados; ello en razón del carácter de garante que se le atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser una entidad de interés público que se encuentra obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral.

Por lo cual, dicho instituto político tiene responsabilidad indirecta (en su carácter de garante) sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda electoral, durante el periodo de campaña es difundida por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta del Partido Político en mención.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En adición a lo anterior, este Tribunal considera que el Partido Revolucionario Institucional, no presentó elemento de convicción alguno que permita establecer que tomó alguna medida para evitar la colocación de la multicitada propaganda electoral. Criterio que es acorde con la tesis XXXIV/2004, de rubro: "*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*"

De ahí que, debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

En consecuencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral declara la existencia de la violación objeto de queja imputable a Jaime Cervantes Sánchez y al Partido Revolucionario Institucional.



C. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad de Jaime Cervantes Sánchez y del Partido Revolucionario Institucional en los actos ilegales que se denuncian, resulta procedente imponerles una sanción por la colocación y difusión de la propaganda que ha quedado debidamente acreditada, consistente en la difusión de propaganda electoral consistente en la pinta de tres bardas y la colocación de tres vinilonas, ubicados en distintos puntos del municipio de Lerma, Estado de México, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de propaganda electoral de coaliciones.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de

obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ahora, toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 260, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, así como de los artículos 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer a los infractores alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

C.1. Individualización de la Sanción a Jaime Cervantes Sánchez.

De este modo, los artículos 461 fracción VI y 471 fracción II del Código Electoral del Estado de México, establecen que son infracciones de los candidatos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, Jaime Cervantes Sánchez, inobservó lo previsto en el artículo 260, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México. Por lo que con la difusión de propaganda electoral, sin las especificaciones establecidas en la norma, transgredió el principio de certeza en la contienda electoral, al provocar confusión en la ciudadanía para conocer qué institutos políticos postulan a un candidato.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. La difusión de la propaganda irregular se llevó a cabo a través de la colocación de tres vinilonas y la pinta de tres bardas, ubicados en diversos puntos del municipio de Lerma, Estado de México, cuyos domicilios y ubicaciones han quedado consignados en esta sentencia, al menos desde el día primero de mayo de esta anualidad, en que dieron inicio las campañas electorales, al dieciséis de junio del mismo año en que se realizó la diligencia de verificación por parte de la oficialía electoral.

III. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

controversia es la difusión de elementos publicitarios en contravención a la propaganda electoral de coaliciones.

IV. Intencionalidad. Se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

V. Calificación. En atención a lo referido respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución, así como a que con la conducta desplegada sólo quedo demostrada la existencia de propaganda electoral a favor de Jaime Cervantes Sánchez, consistente en la colocación de tres vinilonas y la pinta de tres bardas, ubicados en diversos puntos del municipio de Lerma, Estado de México, es por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.

UNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral en tres vinilonas y la pinta de tres bardas, ubicados en diversos puntos del Municipio de Lerma, Estado de México, la cual únicamente contenía el emblema del Partido Revolucionario Institucional, sin contener los emblemas de los otros partidos políticos coaligados, esto es el Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó la existencia de la propaganda señalada, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el candidato denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

C.2. Individualización de la sanción al Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, los artículos 460 fracción I y 471 fracción I del Código Comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo Código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Revolucionario Institucional, fue omiso en observar las disposiciones legales y normativas para la elaboración y difusión de propaganda electoral para coaliciones.

Lo anterior, en razón que quedó acreditado el hecho de que la colocación de tres vinilonas y la pinta de tres bardas, ubicadas en diversos puntos del municipio de Lerma, Estado de México, se llevaron a cabo en contravención al artículo 260 párrafos primero y segundo del Código Comicial local.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda electoral de las coaliciones, tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen

con respeto al principio de legalidad; asimismo, al realizarse en contravención a las disposiciones normativas se vulnera el principio de certeza, ya que se crea confusión en la ciudadanía al no identificar adecuadamente a los partidos políticos coaligados.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La difusión de la propaganda electoral irregular consistente en la colocación de tres vinilonas y la pinta de tres bardas, ubicadas en diversos puntos del municipio de Lerma, Estado de México, se llevó a cabo al menos desde el día primero de mayo de dos mil quince, en que dieron inicio las campañas electorales, al dieciséis de junio del mismo año, en que se realizó la diligencia de verificación por parte de la oficialía electoral.



III. Beneficio.

La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para las coaliciones.

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Revolucionario Institucional, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación.

En atención a lo referido respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la propaganda en la colocación de tres vinilonas y la pinta de tres bardas, ubicadas en diversos puntos del municipio de Lerma, Estado de México, por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral a favor del denunciado, en tres vinilonas y la pinta de tres bardas, ubicadas en diversos puntos del Municipio de Lerma, Estado de México, la cual únicamente contenía el emblema del Partido Revolucionario Institucional, sin contener los emblemas de los otros partidos políticos coaligados, esto es el Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia.

En el asunto que se resuelve, no se advierte antecedente alguno que evidencie que el partido político denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

D. Sanción.

D.1. Sanción al otrora candidato Jaime Cervantes Sánchez.

El artículo 471 fracción II del Código Electoral local, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- La cancelación del registro como candidato.



Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el 471 fracción II inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite, esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional.

D.2. Sanción al Partido Revolucionario Institucional.

El artículo 471 fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: Amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Revolucionario Institucional, la sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471 fracción I inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390 fracción I, 405 fracción III, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al ciudadano Jaime Cervantes Sánchez, candidato electo a Presidente Municipal de Lerma, Estado de México, por la Coalición Parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en los términos establecidos en esta sentencia.

TERCERO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Partido Revolucionario Institucional, en los términos establecidos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional para los efectos ya indicados.



BUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha primero de septiembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

